



de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 162

Martes 26 de Julio

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Punto Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 25 de Julio de 1949.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

TORREJON EL RUBIO

Señas de los semovientes

Un chivo de seis meses, negro, orejas hendidas.

Una chiva de un año, colorada, con parches blancos a los lados, orejas hendidas.

(9 pstas.)

2689

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 202, correspondiente al día 21 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

Presidencia de las Cortes Españolas

Rectificación a la Ley de 16 de Julio de 1949 que modificaba determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Habiéndose producido un error de imprenta en la fecha de la Ley que se cita en el párrafo primero del artículo primero por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de Marzo de mil novecientos treinta

y cinco, se publica la siguiente rectificación:

«Artículo primero.—Los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma:»

Lo que se publica a los efectos oportunos.

Madrid a veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Presidente de las Cortes, ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA.

2680

En el «Boletín Oficial del Estado» número 190, correspondiente al día 9 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio

de la Gobernación

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION LOCAL

CONVOCANDO concurso para proveer, en propiedad, Jefaturas de Sección e Intervenciones de Fondos Provinciales y Municipales.

(Conclusión)

RELACION, por categorías (y dentro de cada categoría por orden alfabético de provincias), de las Jefaturas de Sección e Intervenciones de Fondos Provinciales y Municipales, que se anuncian a concurso:

Pesetas

CATEGORIA CUARTA

Ayuntamientos:

| | |
|-----------------------------|--------|
| Chinchilla (Albacete) | 11 700 |
| Toberra (idem) | 13 500 |
| Almoradí (Alicante) | 13 500 |
| Aspe (idem) | 11 700 |
| Callosa de Segura (idem) .. | 13 500 |
| Cocentaina (idem) | 13 500 |
| Crevillente (idem) | 13 500 |
| Pego (idem) | 13 500 |
| Pinoso (idem) | 10 350 |
| Adra (Almería) | 13 500 |
| Cuevas del Almanzora (id.) | 13 500 |
| Vélez Rubio (idem) | 13 500 |
| Arévalo (Avila) | 10 350 |

| | Pesetas | | Pesetas |
|-------------------------------|---------|--------------------------------|---------|
| Casavieja (idem) | 9.000 | Rute (idem) | 14.362 |
| Berlanga (Badajoz) | 11.700 | Santaella (idem) | 11.700 |
| Bienvenida (idem) | 11.700 | Villanueva de Córdoba (id.) | 13.500 |
| Cabeza del Buey (idem) ... | 13.500 | Betanzos (La Coruña) | 13.500 |
| Campanario (idem) | 13.500 | Carballo (idem) | 13.500 |
| Monesterio (idem) | 11.700 | Noya (idem) | 13.500 |
| Montijo (idem) | 13.500 | Ortigueira (idem) | 14.850 |
| Oivenza (idem) | 13.500 | San Clemente (Cuenca) | 11.700 |
| Santos de Maimona (Los) | | Blanes (Gerona) | 11.700 |
| (idem) | 13.500 | Ripoll (idem) | 11.700 |
| San Vicente de Alcántara | | Alhama de Granada (Gra- | |
| (idem) | 13.500 | nada) | 13.500 |
| Alayor (Balears) | 10 350 | Almuñécar (idem) | 13.500 |
| Arenys de Mar (Barcelona) . | 10 350 | Caniles (idem) | 13.500 |
| Berga (idem) | 11.700 | Cúllar Baza (idem) | 13.500 |
| Caldas de Montbúy (idem) . | 10.350 | Huésca (idem) | 13.500 |
| Canet de Mar (idem) | 10.350 | Montefrío (idem) | 13.500 |
| Gavá (idem) | 11.700 | Azcoitia (Guipúzcoa) | 13.500 |
| Molins de Rey (idem) | 13.000 | Azpeitia (idem) | 13.500 |
| Olesa de Montserrat (idem). | 11.700 | Fuenterrabía (idem) | 11.700 |
| Puigreig (idem) | 10.350 | Hernani (idem) | 11.700 |
| Sallent (idem) | 11.700 | Mondragón (idem) | 13.500 |
| San Adrián de Besós (idem). | 13 500 | Oñate (idem) | 11.700 |
| San Baudilio de Llobregat | | Almonte (Huelva) | 13 500 |
| (idem) | 13.500 | Aroche (idem) | 13.000 |
| San Saturnino de Noya (id.) | 9.000 | Bullullos del Condado (id.) | 13.500 |
| Torelló (idem) | 10.350 | Calañas (idem) | 13.500 |
| Alcántara (Cáceres) | 10.350 | Cibraleón (idem) | 11.700 |
| Arroyo de la Luz (idem) ... | 13.500 | Lepe (idem) | 13.500 |
| Brozas (idem) | 10.350 | Minas de Riotinto (idem) .. | 13.500 |
| Hervás (idem) | 10.350 | Méguer (idem) | 11.700 |
| Jaraíz de la Vera (idem) ... | 10.350 | Nerva (idem) | 13.500 |
| Logrosán (idem) | 10.350 | Rociana (idem) | 11.700 |
| Malpartida de Plasencia (id.) | 11.700 | Trigueros (idem) | 11.700 |
| Barrios (Los) (Cádiz) | 13.500 | Fraga (Huesca) | 11.700 |
| Conil de la Frontera (idem) | 13.500 | Jaca (idem) | 14.000 |
| Chipiona (idem) | 10.350 | Arjona (Jaén) | 13.500 |
| Jimena (idem) | 13.500 | Arjonilla (idem) | 11.700 |
| Olvera (idem) | 13.500 | Bailén (idem) | 13.500 |
| San Roque (idem) | 13.500 | Baños de la Encina (idem) . | 11.700 |
| Utrique (idem) | 11.700 | Cambil (idem) | 11.700 |
| Vejer de la Frontera (idem). | 13.500 | Castellar de Santisteban (id.) | 11.700 |
| Villamartín (idem) | 13.500 | Huelma (idem) | 11.700 |
| Benicarló (Castellón) | 13.500 | Jódar (idem) | 13.500 |
| Nules (idem) | 11.700 | Lopera (idem) | 11.700 |
| Onda (idem) | 11.700 | Mancha Real (idem) | 13.500 |
| Argamasilla de Alba (Ciu- | | Marmolejo (idem) | 11.700 |
| dad Real) | 11.700 | Navas de San Juan (idem) .. | 11.700 |
| Calzada de Calatrava (idem). | 13.500 | Peal de Becerro (idem) ... | 11.700 |
| Herencia (idem) | 13.500 | Porcuna (idem) | 13.500 |
| Malgón (idem) | 13.500 | Quesada (idem) | 13.500 |
| Moral de Calatrava (idem) . | 11.700 | Santisteban del Puerto (id.) | 13.500 |
| Pedro Muñoz (idem) | 11.700 | Torredelcampo (idem) | 13.500 |
| Piedrabuena (idem) | 10.350 | Vilches (idem) | 11.700 |
| Villarrubia de los Ojos (id.) | 13.500 | Bañeza (La) (León) | 11.700 |
| Belalcázar (Córdoba) | 13.500 | Balaguer (Lérida) | 11.700 |
| Bémez (idem) | 13.500 | Cervera (idem) | 10.350 |
| Cañete de las Torres (idem) | 11.700 | Tárrega (idem) | 11.700 |
| Espejo (idem) | 13.500 | Alfaro (Logroño) | 13.500 |
| Fernán Núñez (idem) | 13.500 | Santo Domingo de la Calza- | |
| Luque (idem) | 13.500 | da (idem) | 10.350 |
| Palma del Río (idem) | 13.500 | Chantada (Lugo) | 13.500 |
| Posadas (idem) | 11.700 | Sarría (idem) | 13.500 |
| Rambla (La) (idem) | 13.500 | Villalba (idem) | 13.500 |



| Pesetas | | Pesetas | | Pesetas | | Pesetas | |
|-------------------------------|--------|---------------------------------|--------|------------------------------|--------------|------------------------------|-------------------|
| Arganda (Madrid)..... | 10.350 | Navalvillar de Pela (idem) .. | 10.350 | Iznatoraf (idem) | 10.350 | Aldaya (idem)..... | 10.350 |
| Colmenar de Oreja (idem) .. | 11.700 | Puebla de Alcocer (idem) .. | 9.000 | Jabalquinto (idem)..... | 9.000 | Ayora (idem) | 11.700 |
| Colmenar Viejo (idem) | 13.500 | Puebla de la Calzada (idem) | 10.350 | Jimena (idem)..... | 10.350 | Bétera (idem) | 10.350 |
| Alhaurín el Grande (Málaga) | 13.500 | Ribera del Fresno (idem) .. | 10.350 | Orcera (idem)..... | 10.350 | Buñol (idem) | 11.700 |
| Archidona (idem)..... | 13.500 | Salvatierra de los Barros (id.) | 10.350 | Pozo Alcón (idem)..... | 11.700 | Moncada (idem) | 10.350 |
| Cortes de la Frontera (idem) | 10.350 | Santa Marta (idem)..... | 10.350 | Santiago de la Espada (idem) | 13.500 | Pedralva (idem) | 9.000 |
| Estepona (idem) | 13.500 | Segura de León (idem) | 10.350 | Segua de la Sierra (idem) .. | 10.350 | Puebla Larga (idem) | 10.350 |
| Abarán (Murcia)..... | 11.700 | Usagre (idem) | 10.350 | Siles (idem)..... | 10.350 | Puig (idem)..... | 9.000 |
| Archena (idem)..... | 13.500 | Artá (Balears) | 11.700 | Valdepeñas de Jaén (idem) .. | 11.700 | Puzol (idem)..... | 10.350 |
| Calasparra (idem)..... | 13.500 | Muro (idem) | 10.350 | Sahagún (León) | 9.000 | Simat de Valldigna (idem) .. | 9.000 |
| Mazarrón (idem)..... | 13.500 | Petra (idem) | 10.350 | Valencia de Don Juan (idem) | 9.000 | Turís (idem) | 10.350 |
| Molina de Segura (idem)... | 13.500 | Cardona (Barcelona) | 11.700 | Mollerusa (Lérida) | 9.000 | Nava del Rey (Valladolid) .. | 10.350 |
| Moratalla (idem)..... | 13.500 | Castellar (idem) | 9.000 | Seo de Urgel (idem) | 9.000 | Tordesillas (idem) | 10.350 |
| Unión (La) (idem) | 13.500 | Esplugas (idem) | 9.000 | Tremp (idem) | 9.000 | Lejona (Vizcaya)..... | 10.350 |
| Laviana (Oviedo) | 13.500 | Gironella (idem)..... | 10.350 | Arnedo (Logroño) | 11.700 | Munguía (idem) | 10.350 |
| Lena (idem) | 13.500 | Malgrat (idem) | 10.350 | Guadarrama (Madrid) | 8.100 | Zalla (idem)..... | 9.000 |
| Noreña (idem) | 9.000 | Mongat (idem) | 9.000 | San Martín de Valdeiglesias | (idem) | Alagón (Zaragoza) | 10.350 |
| Piloña (idem) | 13.500 | San Ginés de Vilasar (idem) | 9.000 | (idem) | 10.350 | Almunia de Doña Godina | (La) (idem) |
| Ribadesella (idem) | 13.500 | San Juan Despi (idem)..... | 9.000 | Alameda (Málaga) | 11.700 | (idem) | 10.350 |
| Salas (idem) | 13.500 | Arauzo de Miel (Burgos) ... | 6.750 | Cañete la Real (idem) | 10.350 | Carifena (idem)..... | 9.000 |
| Tineo (idem)..... | 14.850 | Briviesca (idem) | 9.000 | Nerja (idem) | 11.700 | Daroca (idem)..... | 9.000 |
| Villaviciosa (idem) | 14.850 | Quintanar de la Sierra (idem) | 9.000 | Sierra de Yeguas (idem) .. | 10.350 | Luna (idem) | 9.000 |
| Paredes de Navas (Palencia) | 12.000 | Casar de Cáceres (Cáceres) | 10.350 | Teba (idem) | 11.700 | Sástago (idem) | 9.000 |
| Guía de Gran Canaria (Las | | Ceclavín (idem) | 10.350 | Torrox (idem)..... | 11.700 | Sos del Rey Católico (idem) | 9.000 |
| Palmas)..... | 14.850 | Coria (idem)..... | 10.350 | Abanilla (Murcia) | 13.500 | | |
| Lalín (Pontevedra) | 14.850 | Montánchez (idem)..... | 10.350 | Blanca (idem) | 10.350 | | |
| Túy (idem) | 13.500 | Moraleja (idem)..... | 9.000 | Bullas (idem) | 13.500 | | |
| Cabildo de la Gomera (San- | | Serradilla (idem)..... | 10.350 | Fuente Alamo (idem)..... | 13.500 | | |
| ta Cruz de Tenerife)..... | 13.500 | Torrejoncillo (idem) | 10.350 | Celanova (Orense) | 13.500 | | |
| Llanos (Los) (idem) | 13.500 | Zorita (idem)..... | 11.700 | Ginzo de Limia (idem) | 13.500 | | |
| Camargo (Santander)..... | 13.500 | Algodonales (Cádiz) | 11.700 | Verín (idem) | 13.500 | | |
| Laredo (idem)..... | 11.700 | Espera (idem)..... | 10.350 | Colunga (Oviedo) | 13.500 | | |
| Aguilafuente (Segovia)..... | 8.100 | Trebujena (idem) | 10.350 | Gozón (idem) | 13.500 | | |
| Cuéllar (idem) | 11.700 | Alcalá de Chivert (Castellón) | 10.350 | Llanera (idem) | 13.500 | | |
| Navas de Oro (idem) | 9.000 | Argamasilla Calatrava (Ciu- | | Navia (idem)..... | 13.500 | | |
| Coronil (El) (Sevilla) | 13.500 | dad Real)..... | 10.350 | Arrecife (Las Palmas) | 13.500 | | |
| Fuentes de Andalucía (idem) | 13.500 | Bolaños (idem) | 11.700 | Moya (idem) | 14.850 | | |
| Montellano (idem) | 13.500 | Carrión de Calatrava (idem) | 10.350 | Santa Brígida (idem) | 14.850 | | |
| Palacios y Villafranca (idem) | 13.500 | Membrilla (idem) | 11.700 | Teror (idem) | 14.850 | | |
| Paradas (idem) | 13.500 | Torrenueva (idem) | 10.350 | Vega de San Mateo (idem) .. | 14.850 | | |
| Pilas (idem) | 11.700 | Villahermosa (idem)..... | 11.700 | Caldas de Reyes (Ponteve- | | | |
| Tardelcuende (Soria)..... | 7.000 | Viso del Marqués (idem)... | 10.350 | dra)..... | 13.500 | | |
| Alcanar (Tarragona)..... | 11.700 | Adamuz (Córdoba) | 11.700 | Cambados (idem)..... | 13.500 | | |
| San Carlos de la Rápita (id.) | 11.700 | Almenidilla (idem)..... | 10.350 | Guardia (La) (idem) | 13.500 | | |
| Ulldecona (idem) | 10.350 | Almodóvar del Río (idem) .. | 11.700 | Silleda (idem) | 13.500 | | |
| Ocaña (Toledo) | 11.375 | Benamejí (idem)..... | 11.700 | Alba de Tormes (Salaman- | | | |
| Quintanar de la Orden (id.) | 13.500 | Cardeña (idem)..... | 10.350 | ca) | 9.000 | | |
| Aibalat de la Ribera (Valen- | | Carlota (La) (idem)..... | 13.500 | Guijuelo (idem) | 9.000 | | |
| cia)..... | 9.000 | Doña Mencía (idem) | 11.700 | Peñaranda de Bracamonte | (idem) | | |
| Alcácer (idem) | 10.350 | Dos Torres (idem) | 10.350 | (idem) | 10.350 | | |
| Alcudia de Carlet (idem)... | 10.350 | Espiel (idem)..... | 11.700 | Vitigudino (idem) | 9.000 | | |
| Alginet (idem) | 11.700 | Montalbán (idem)..... | 10.350 | Cabildo del Hierro (Santa | | | |
| Carlet (idem) | 11.700 | Montemayor (Córdoba) .. | 10.350 | Cruz de Tenerife)..... | 14.850 | | |
| Cheste (idem)..... | 10.350 | Pedro Abad (idem) | 10.350 | Tazacorte (idem)..... | 10.350 | | |
| Chiva (Valencia)..... | 10.350 | Villaviciosa (idem) | 11.700 | Carbonero el Mayor (Sego- | | | |
| Enguera (idem) | 11.700 | Viso (El) (idem) | 10.500 | via) | 9.000 | | |
| Guadasuar (idem)..... | 10.350 | Laracha (La Coruña) | 13.500 | San Ildefonso (idem) | 9.000 | | |
| Sollana (idem)..... | 9.000 | Muros (idem) | 13.500 | Aguadulce (Sevilla) | 9.000 | | |
| Villanueva de Castellón (id) | 11.700 | Padrón (idem) | 13.500 | Alcalá del Río (idem)..... | 9.000 | | |
| Medina de Rioseco (Valla- | | Puebla del Caramiñal (idem) | 13.500 | Campana (La) (idem) | 10.350 | | |
| dolid) | 10.350 | Puentedeume (idem) | 13.500 | Casariche (idem) | 10.350 | | |
| Olmado (idem)..... | 9.000 | Santa Comba (idem) | 13.500 | Castillo de las Guardas (El) | | | |
| Abanto y Ciérvana (Vizcaya) | 13.500 | Vimianzo (idem)..... | 13.500 | (idem) | 10.350 | | |
| Durango (idem) | 11.700 | Cassá de la Selva (Gerona) | 10.350 | Gerena (idem) | 10.350 | | |
| Galdácano (idem)..... | 11.700 | Castelló de Ampurias (idem) | 9.000 | Olivares (idem)..... | 10.350 | | |
| Ondárroa (idem) | 10.350 | Puigcerdá (idem) | 10.500 | Pedroso (El) (idem) | 10.350 | | |
| San Salvador del Valle (id.) | 11.700 | Santa Coloma de Farnés (id.) | 10.350 | Pruna (idem) | 10.350 | | |
| Epila (Zaragoza) | 10.350 | Albuol (Granada) | 13.500 | Puebla de los Infantes (La) | | | |
| Gállur (idem) | 9.000 | A'garinejo (idem)..... | 13.500 | (idem) | 10.350 | | |
| Zuera (idem)..... | 10.350 | Lanjarón (idem) | 10.350 | Puebla del Río (idem) | 10.350 | | |
| | | Maracena (Granada)..... | 10.350 | Roda de Andalucía (La) (id.) | 10.350 | | |
| | | Orgiva (idem)..... | 11.700 | Saucejo (El) (idem)..... | 11.700 | | |
| | | Padul (idem) | 10.350 | Duruelo de la Sierra (Soria) | 6.000 | | |
| | | Puebla de Don Fadrique (id.) | 11.700 | Navaleno (idem) | 6.000 | | |
| | | Andoain (Guipúzcoa)..... | 10.350 | Vinuesa (idem) | 6.750 | | |
| | | Cestona (idem)..... | 9.000 | Cambrils (idem) | 9.000 | | |
| | | Oyarzon (idem) | 10.350 | Santa Coloma de Queralt | (idem) | | |
| | | Beas (Huelva) | 10.350 | (idem) | 9.000 | | |
| | | Bonares (idem) | 10.350 | Vendrell (idem) | 10.350 | | |
| | | Puebla de Guzmán (idem) .. | 11.700 | Vilaseca (idem)..... | 9.000 | | |
| | | Santa Olalla del Cala (idem) | 9.000 | Albalate del Arzobispo (Ter- | | | |
| | | Villanueva de los Castillejos | | ruel)..... | 9.000 | | |
| | | (idem) | 10.350 | Albarracín (idem) | 6.750 | | |
| | | Zalamea la Real (idem) | 11.700 | Mora de Rubielos (idem) .. | 9.000 | | |
| | | Zufre (idem) | 9.000 | Orihuela del Tremedal (id.) | 6.750 | | |
| | | Ansó (Huesca) | 8.100 | Fuensalida (Toledo)..... | 10.350 | | |
| | | Binéfar (idem) | 9.000 | Puebla de Montalbán (La) | | | |
| | | Tamarite de Litera (idem) .. | 10.350 | (idem)..... | 11.700 | | |
| | | Bédmar (Jaén)..... | 10.350 | Sonseca (idem)..... | 10.350 | | |
| | | Cabra del Santo Cristo (id.) | 10.350 | Urda (idem) | 10.350 | | |
| | | Fuensanta de Martos (idem) | 11.700 | Villa de Don Fadrique (La) | | | |
| | | Huesa (idem) | 9.000 | (idem)..... | 10.350 | | |
| | | Ibrós (idem) | 10.350 | Albaida (Valencia) | 10.350 | | |

2629

PARQUE DE INTENDENCIA DE CACERES

ANUNCIO

Se admiten todos los días laborables ofertas de venta de artículos de AVENA y CEBADA que no estén intervenidos por los Organismos que cita el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, fecha 7 del actual («B. O.» núm. 167), en el Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en Avenida de Miguel de Cervantes.—Cuartel Viejo.

En las proposiciones se harán constar: Cantidad del artículo que ofrece, precio sobre almacenes de este Establecimiento y plazo de entrega, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de los anuncios.

Cáceres, 19 de Julio de 1949.—
EL COMANDANTE DIRECTOR.
(32'10 psta.) 2641

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la zona de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyó por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha de hoy, providencia, acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez de Paz de Membrío, se celebrará el día NUEVE DE AGOSTO PROXIMO, en el Juzgado de Paz, a las DIECISEIS HORAS.

Nombres de los deudores, situación, linderos y demás circunstancias y término municipal en que radican las fincas, cargas que la gravan y valor para la subasta

Francisco Infantes Rubio.— Una casa, sita en la calle «Defensores del Alcázar», número 11, del término municipal de Membrío, de dos plantas y destinada a vivienda; que linda



por la derecha, con casa número 13 de Emilia Flores; por la izquierda, con casa número 9 de Santiago Urrea, y por el fondo, con casa de Demetria Simón, carece de cargas y está capitalizada en mil cincuenta pesetas.

Una cuadra y pajar, en la misma calle y término que la anterior, señalado con el número 19, de dos plantas; que linda por la derecha, con casa número 21 de Juana Rubio, y por la izquierda y fondo, con casa y cuadra número 17 de Vicente Anduro, carece de cargas y está capitalizada en ciento cincuenta pesetas.

Pura, Filomena e Isabel Santano Corchado.—Una casa, sita en la calle Pizarro número 82, del término municipal de Membrío, de una planta y desván; que linda por la derecha, con casa número 80 de Felisa Herrero y hermanos; por la izquierda, con callejo de la Fuente, y por el fondo, con cuadra de Agapito Cristóbal, carece de cargas y está capitalizada en novecientos setenta y cinco pesetas.

Herederos de Francisco Tejero Gordo.—Una casa, sita en la calle General Franco, número 31, del término municipal de Membrío, de dos plantas y destinada a vivienda; que linda por la derecha, con rinconada de la calle y casa número 33; por la izquierda, con casa número 29 de Pantaleón García, y por el fondo, con casa número 33, carece de cargas y está capitalizada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Condiciones para la subasta

1.ª Que no existiendo títulos de propiedad de las deslindadas fincas, por no aparecer las mismas inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido, a nombre de los deudores ni al de ninguna otra persona, la falta de aquéllos, la suplirán los adjudicatarios por los medios establecidos en la Ley Hipotecaria y que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los inmuebles.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito constituido que ingresará en el Tesoro Público.

Advertencia

Los deudores o sus causahabientes podrán librar las fincas antes de que llegue a consumarse la venta y adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y gastos del procedimiento de apremio.

Habiendo sido los mismos declarados en rebeldía, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 104 del Estatuto de Recaudación vigentes, se tendrán por notificado por medio del presente edicto, a todos los efectos legales.

Valencia de Alcántara, 16 de Julio de 1949.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de la Sala de Vacaciones de la excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra, seguidos por doña Remedios Sánchez Arjona y Jaraquemada, con la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el ilustrísimo señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta y Magistrados don Enrique Moreno Albarán y don Arturo Aranguren Mifsut, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Fregenal de la Sierra, seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante doña Remedios Sánchez Arjona y Jaraquemada, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de Madrid, representada en esta instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navascués y Dirección del Letrado don Felipe Uribarri Mateos, y de la otra, como demandada y apelada la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, representada por el Procurador don Julio Fernández Silva y dirigida por el Letrado don Juan Muñoz Casillas; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Fuente de Cantos, con jurisdicción prorrogada al de Fregenal de la Sierra, con fecha dos de Abril del corriente año, y en cuyo fallo, desestimando la demanda, se absolvió a la demandada, sin hacer expresa imposición de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, en cuanto son mera relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron las mismas en las expresadas representaciones y seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el día de ayer la diligencia de vista que arroja su resultado en el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Aceptando la doctrina contenida en el primer considerando de la sentencia apelada.

Considerando: Que la acción promovida en la demanda inicial de este litigio tiende a que se declare la noción jurídica de la llamada culpa extra contractual o aquiliana plasmada en el artículo 1902 de nuestro Código Civil. La labor del juzgador en esta resolución ha de reducirse pura, lisa y llanamente a prismatizar en las oportunas consideraciones, si en los hechos de autos concurren con indubitable y robusta probanza, los presupuestos exigidos de consu-

no por la técnica doctrinal, por los textos legales y por el clamor jurisprudencial para el éxito de aquella acción y mediante la fundición de todos los elementos aportados—de hecho y de derecho—en el crisol de la hermenéutica legal sancionar la justeza o improcedencia de los pedimentos accionados en demanda.

Considerando: Que para la noción de relacionada acción se precisa, a tenor del unánime clamor jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, la concurrencia integral, cumplida y concluyente en el sujeto de derecho que la ejercita, de las pilas-tras básicas que legalmente se cimenta y que son una negligencia enmarcada en una actuación dolosa o culposa, civilmente hablando, la existencia y concreta realidad de los daños accionados y la obligada relación de causalidad y efecto entre aquélla y éstos, exigiendo la técnica procesal—cual reiteradamente ha sostenido esta Sala—que aquellas pilas-tras, como presupuestos de hecho se prueben y justifiquen cumplida y precisamente en el debate, pues lo que la Ley y jurisprudencia autorizan para tamizar en período de ejecución de sentencia es su quantum, su matematización, su cuantía aritmética, con bases si es posible y con conceptos y debidas justificaciones—forzosa es la repetición—después de haber probado en el plenario del juicio y con la intervención y control de las partes la realidad jurídica y vitalidad procesal de aquellos presupuestos, como pilas-tras básicas obligadas para el bautismo de aquella acción y en las que cimentar en su caso la oportuna condena.

Considerando: Que calando y ahondando en el estudio de aquellos presupuestos, es la técnica doctrinal de sabios maestros como castan la que nos dice y enseña que los elementos integrantes de dicha responsabilidad son los objetivos—acción u omisión, la ilicitud y el daño—y los subjetivos—culpabilidad del agente—y el elemento causal la relación entre el daño y la falta y abundando en tal criterio en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Noviembre de 1934, se declara que los delitos civiles son actos antijurídicos que lesionan únicamente los derechos subjetivos privados y a los que solo se impone la sanción civil de la indemnización de daños y perjuicios, siendo dichos delitos una categoría abstracta y general que solo exige la concurrencia de la antijuricidad y de la culpabilidad unida a la concreción del daño, siendo necesario cual-queda expuesto, la concurrencia integral, acabada, cumplida y concluyente de todos y cada uno de aquellos requisitos.

Considerando: Que atento el legislador a los peligros que puedan producir en las fincas colindantes a las vías férreas los fuegos que causen sus locomotoras, establece, para las Compañías propietarias de aquellas un conjunto de deberes que, cumplidos prácticamente, son una verdadera garantía contra la propagación de dichos fuegos, en nuestra legislación se han plasmado tales deberes en lo estatuido en las Reales Ordenes de 23 de Agosto de 1872 y 30 de Junio de 1881, por uno u otro de los procedimientos en ellos marcados, pueden optar las Compañías, exigiendo la última de aquellas disposiciones el dejar una zona de terreno limpia de yerbas secas entre la explanación y terrenos colindantes y en todos los sitios en que lo exija el perfil transversal de la explanada y terrenos contiguos, cuya zona tendrá

una anchura mínima de dos metros, debiendo estar inclinada hacia el interior de la explanación y en los casos de no poder verificarse se hará un caballete o murete de cuarenta centímetros de altura en el borde interior de dicha fija y no pudiendo la Compañía disponer del terreno necesario para esta clase de contrafuegos optara entre adquirirla o hacer un murete de ochenta centímetros a un metro de altura. Aquellos deberes están también recogidos en el artículo 18 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, que impone a las Empresas la conservación por todos los medios posibles del buen estado del ferrocarril y de todas sus dependencias, y en su artículo 33, al preceptuar que las locomotoras se hallarán siempre provistas de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicios hasta que hayan sido reconocidas por la Inspección Facultativa.

Considerando: Que apreciada en conjunto y con arreglo a normas de sana crítica la prueba obrante en autos, se impone estimar como indubitablemente probado el hecho de que sobre las trece horas del día 25 de Junio de 1947, en ocasión de pasar el tren correo número 1741 de la línea de Zafra a Huelva (ascendente) por el kilómetro 37 de dicha vía férrea, sito en la finca «El Pesero», término municipal de Fregenal de la Sierra, y a consecuencia de chispas desprendidas de la locomotora se produjo un incendio que se inició en dicha finca y debido al viento que reinaba se propagó entre otras fincas a la denominada «Pozuelo Grande», del mismo término municipal, propiedad de doña Remedios Sánchez Arjona y Jaraquemada, quien sufrió a causa de expresado fuego los daños siguientes: pérdida de 30 fanegas de rastro, mil cincuenta pesetas; 25 fanegas de pasto, mil pesetas; 8 encinas perdidas, cuatrocientas pesetas; 902 encinas chamuscadas, con pérdida parcial del fruto de bellotas, calculado en una producción de 15.000 kilos, por un valor de quince mil pesetas; 75 fanegas de avena, valor dos mil ciento quince pesetas; con un total de diecinueve mil quinientas sesenta y cinco pesetas.

La notoria evidencia del hecho que queda reseñado lo confirma auténtica y plenamente el resultado afirmativo de los elementos probatorios obrantes en las diligencias sumariales que se siguieron por tal incendio de los que hay en autos testimonio, que han tenido confirmación en la unánime resultancia que arroja la practicada en esta litis y relacionando para la comprobación del hecho expuesto las enseñanzas de los diferentes medios de conocimiento a tal fin empleados; auscultando los testimonios y documentos aportados en estos autos, se llega en su conjunción a la realidad manifiesta e inconcusa de que el hecho anteriormente reseñado no encaja solo en el marco de la hipótesis, adornada, en más o en menos, de un ropaje de indiciaria verosimilitud, sino que, tamizados tales elementos probatorios con el prisma del criterio humano y reglas de sana crítica hay que estimar que, nutriéndose la tesis jurídica con pruebas claras, concluyentes, demostradas y generadoras de la certidumbre dentro de ella y de su marco procesal penetra dicho hecho y a él debe el juzgador con su definitiva declaración aplicar el derecho procedente.

Considerando: Que sin entrar en un examen analítico, minucioso y detallado de la prueba practicada por cuanto su contenido arroja un clamo-



Juzgados

CÁCERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, accidental Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día VEINTE del próximo mes, a las once horas, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Juzgado y simu táneamente en el del Juzgado de Instrucción de Trujillo, la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, por el precedimiento de pujas a la llana, de los siguientes bienes:

Edificio urbano, en la calle del General Mola, número 1, del pueblo de Robledillo de Trujillo, número 845, del padrón de edificios y solares; que linda por la derecha entrando, con herederos de Francisca Rodríguez Donaire; Frente, Mateos Gómez; izquierda, con José Pérez Núñez.

Finca rústica, en el sitio de Armendrea, del término de Robledillo de Trujillo, polígono 2.º, parcela 121, de cabida 56 áreas, con 50 centiáreas; linda al Norte, con sexmo público; Este, con Lemos Núñez Márquez; Sur, Alonso Mateos Pérez, y Oeste, Juan Donaire Pozo.

Bienes que han sido valorados en la cantidad de tres mil pesetas el edificio urbano y dos mil pesetas el rústico; fueron embargados en el ramo de responsabilidad civil, de la causa seguida en este Juzgado, con el número 63, de 1945 y como de la propiedad de Julián Sanguino Gil.

Se hace saber a los licitadores que deseen concurrir a la subasta, que han de tener en cuenta lo siguiente: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes, deducido el veinticinco por ciento; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, lugar designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de su tasación, cuya cantidad se destinará a satisfacer el precio del remate o en otro caso le será devuelto; que puede hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero; que no se tienen títulos de propiedad de las fincas embargadas y que la pieza de responsabilidad civil donde fueron embargados, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinadas por quienes le interese concurrir.

Dado en Cáceres, veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Pedro Lumbreras.—El Secretario, Narciso Valle.

(114 pstas.)

2683

ALCANTARA

Don Rafael Gómez Flores, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que con el número veintiocho de mil novecientos cuarenta y nueve instruyo por el supuesto delito de robo, se llama a cuantas personas se crean dueños o tener algún derecho sobre el semoviente que luego se reseña, para que en término de diez días, ante este Juzgado, comparezcan al objeto de recibirles declaración y hacerle el ofrecimiento de la causa que asimismo por este mismo edicto se les hace. Dicho semoviente fué ocupado el

2645

obligada colaboración en la función justificable.

Considerando: Que la parte demandada, en correcta actitud procesal y para contrarrestar la veracidad de los hechos sentados por la parte actora, propuso como prueba documental la contenida en los apartados b), c) y ch)—folio 54 de autos—con cuya simple lectura se evidencia cual útil hubiera sido para el esclarecimiento de los hechos las enseñanzas técnicas dimanantes de tal prueba, pero en el orden procesal, todo aquel contenido ha quedado en incógnitas, por cuanto librados los oportunos despachos para la práctica de tal prueba, y entregados a la propia parte demandada para su diligenciamiento no los ha reportado ni ha aportado ningún dato justificativo de su conducta en la no práctica o no aportación de aquellos elementos de prueba.

Considerando: Que la revocación del fallo recurrido no aconseja estimar temeridad en las partes a los efectos de imposición de costas en primera instancia, y hace asimismo inoperante la aplicación del artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Vistas las disposiciones legales y jurisprudencia citadas en la sentencia recurrida, en ésta las invocadas por las partes en sus escritos y en el acto de la vista, así como las de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Revocando el dictado en los autos a que este rollo se contrae, con fecha dos de Abril del corriente año por el Juez de Primera Instancia de Fuente de Cantos, a virtud de jurisdicción prorrogada, y estimando como estimamos procedente la acción personal promovida en reclamación de cantidad en la demanda originaria de esta litis por la parte actora doña Remedios Sánchez Arjona y Jaraquemada que, debemos condenar y condenamos a la Entidad demandada la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a que pague a dicha demandante la suma de diecinueve mil quinientas sesenta y cinco pesetas, como producto total e importe de los daños contra ella accionados en dicha demanda, sin hacer para las partes declaración ni condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia que se notificará a las partes en forma legal y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Arturo Aranguren.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Galo M. Barca.

roso y unánime resultado para la cimentación jurídica de la veracidad del hecho sen-ado en la precedente consideración, conviene destacar por su importancia las manifestaciones plasmadas casi a los pocos instantes de ocurrir el hecho de autos y en la propia finca siniestrada por la pareja de la Guardia Civil que allí acudió en el cumplimiento del deber, obrante en autos a los folios 35 y vuelto, de los que resulta la certeza de tal incendio producido por una chispa salida de la locomotora o por su ceniceró, debido al mucho pasto que allí había y la propia Guardia Civil comprobó por sus propios ojos y así lo hizo constar en dicho atestado que el dueño de la finca tenía hecho los cortafuegos y en cambio la Renfe no los tenía, afirmación que ante ella también hizo al iniciarse el atestado, el guarda de la finca colindante, Santos Caricol—y téngase muy en cuenta a los efectos procesales pertinentes que la mayoría de aquellas declaraciones testificales hechas en la vía sumarial y obrantes en autos por testimonio, han sido expresamente ratificadas por los interesados en legal forma en los presentados en esta litis con la intervención y control de las partes y obrante en autos a los folios 46 a 49—aquellos testimonios pues no tienen exclusivamente el valor de haber sido prestados en la jurisdicción criminal, sino el plenamente procesal de su prestación en esta litis, mediante su proposición probatoria en el momento oportuno, con la formulación de la correspondiente lista de testigos y acotamiento de preguntas para que de todo tuviera pleno conocimiento la parte contraria y pudiera ejercitar su derecho a repreguntar y cumpliéndose en la práctica de aquella prueba los preceptos legales pertinentes.

Considerando: Que en acatamiento y observancia de lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Civil, la parte actora a probado en esta litis, cual procesalmente la incumbía, la realidad jurídica de los relacionados requisitos conocimiento de la acción por ella promovida en su demanda, a cuya conclusión llega con el asidero de las precedentes consideraciones y aplicando a los hechos que anteriormente se estiman probados la doctrina legal y jurisprudencial sentada precedentemente, infiriéndose de todo ello con mediana claridad que en los hechos de autos y como consecuencia de una actuación culposa y negligente—civilmente hablando—de la Entidad demandada, se produjeron a la parte actora en la finca descrita en la demanda y cuya legítima propiedad ha justificado, los daños accionados en aquella con una realidad y concreción plenamente demostrada con la obligada relación de causalidad y con la cuantía fijada en el dictamen pericial practicado en las diligencias sumariales, robustecido con plena eficacia procesal en estos autos y que el Tribunal acoge en el ejercicio de su soberanía enjuiciatoria en la apreciación de pruebas, concediéndole en conciencia y en derecho el valor de haber sido prestado a los tres meses de ocurrido el hecho cuando estaban recientes las huellas y vestigios que hacían más fácil su comprobación, y habérse evacuado en aquel entonces, ciertamente que sin control de las partes, pero interin no se demuestre lo contrario, con la seriedad que presiden las actuaciones que tienen como marco la augusta misión de los Tribunales de justicia y los nombramientos hechos bajo su manto protector en personas elegidas por ellos como dignas y veraces, buscando la

pasado día nueve del mes en curso por la Guardia Civil Rural de Brozas en aquel mismo término, al gitano Antonio Pardo Torosio; se encuentra depositada en el vecino de aquella villa Antonio Escobero Berjano, y ha sido reseñada en autos, como una burra rucia, de unos 29 a 80 años, de un metro doce centímetros de alzada, tuerta del ojo izquierdo y en muy mal estado de carnes.

Dado en Alcántara a 20 de Julio de 1949.—El Secretario Judicial, P. S., J. Puyol.

2668

Alcaldías

TORREJONCILLO

Edicto

Se pone en conocimiento del público, que el día 16 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de la mañana, se procederá en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, a la subasta para el aprovechamiento de pastos sobrantes y rastrojeras de la Dehesa Boyal, de este pueblo, hallándose los pliegos de condiciones económicas y facultativas expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para toda la persona que desee examinarlos, habiéndose fijado en quince mil pesetas, el tipo de subasta.

Torrejoncillo, 21 de Julio de 1949.—El Alcalde, Francisco Núñez.

(28'50 pstas.)

2685

TORREJONCILLO

Edicto

Se pone en conocimiento del público, que el día 16 del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana, se procederá en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, a la subasta de la labor de la Dehesa Boyal, que ha de barbecharse, a partir del día 10 de Febrero del año 1950, hallándose los pliegos de condiciones económicas y facultativas expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para toda la persona que desee examinarlos, habiéndose fijado en nueve mil pesetas, el tipo de subasta.

Torrejoncillo, 21 de Julio de 1949.—El Alcalde, Francisco Núñez.

(30 pstas.)

2688

SAUCEDILLA

El día 21 de Agosto próximo, a las once horas, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la primera subasta para el arriendo del aprovechamiento de pastos de la Dehesa Boyal, propiedad del Municipio, durante el año forestal de 1949-50. El tipo de licitación será de once mil pesetas, sujetándose el acto y la adjudicación subsiguiente a las condiciones que figuran en el pliego dictado al efecto y que puede ser examinado en Secretaría, hasta el mismo día de la subasta. Si ésta no pudiera tener lugar por falta de licitadores, se celebrará otra segunda al domingo siguiente día 28, a la misma hora, con iguales condiciones y tipo señalado para la primera.

Saucedilla, 16 de Julio de 1949.—El Alcalde, José de la Prida.

(37'50 pstas.)

2686